

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0228-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo SUCCINYL**

**Marcas y otros signos**

**Altian Pharma S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8862-09)**

***VOTO N° 1377-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas quince minutos del veintidós de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Alvis González Garita, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento veintitrés-doscientos veinticinco, en su condición de apoderado especial de la empresa Altian Pharma S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y un minutos, veintisiete segundo del cuatro de marzo de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de octubre de dos mil nueve, el Licenciado González Garita, en su condición dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción como marca de fábrica y comercio del signo **SUCCINYL**, en clase 5 de la clasificación internacional, para distinguir medicamento de uso humano relajante muscular, productos farmacéuticos, productos dietéticos para niños enfermos, emplastos.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, cuarenta y un minutos, veintisiete segundo del cuatro de marzo de dos mil diez, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de marzo de dos mil diez, interpuso recurso de apelación en su contra.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. HECHOS PROBADOS.**

- 1- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes signos distintivos:
  - a. Marca de fábrica **SUCCINYL-ASTA**, N° 37187, en clase 5 de la clasificación internacional para distinguir un relajante muscular de acción ultra-corta para usar en anestesia, cuyo titular es Altian Pharma Gruppe de Centro América S.A., vigente hasta el diecisiete de abril de dos mil trece (folios 23 a 25).
  - b. Nombre Comercial **ALTIAN PHARMA GRUPPE DE CENTRO AMÉRICA**, N° 194521, para distinguir un local comercial donde se comercializan y fabrican productos farmacéuticos de uso humano, inscrito desde el once de setiembre de dos mil nueve, inscrito a nombre de Altian Pharma S.A. (folios 63 a 64).

2- Que la empresa Altian Pharma Gruppe de Centro América S.A. cambió su nombre a Altian Pharma S.A (folios 73 a 78).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No se encuentran hechos con dicho carácter de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En su resolución final, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por encontrar que el signo solicitado SUCCINYL es similar y busca identificar los mismos productos que la marca inscrita SUCCINYL-ASTA. Por su parte, el apelante basa su argumentación en la idea de un mismo origen empresarial entre ambos signos.

**CUARTO. SOBRE EL ORIGEN EMPRESARIAL DE LOS SIGNOS COTEJADOS.** Analizada la documentación aportada al expediente, y de acuerdo al elenco de hechos tenidos por probados por parte de este Tribunal y que se encuentran relacionados en el considerando primero de la presente resolución, se determina que el asunto bajo estudio puede continuar en su procedimiento hacia la fase de publicidad para terceros. De los documentos que constan en autos se puede concluir que Altian Pharma S.A. y Altian Pharma Gruppe de Centro América S.A. son la misma empresa, la cual ha realizado un cambio en su nombre. Entonces, y a pesar de que tal cambio no se vea aún reflejado en el registro de la marca N° 37187, opuesta de oficio, se entiende que ha desaparecido la diversidad de orígenes empresariales señalada por el **a quo** como impedimento al registro solicitado, lo cual permite que el trámite continúe su camino hacia la fase de publicidad de a terceros. La presente jurisprudencia se basa en el antecedente dado por medio del Voto N° 630-2011 de las catorce horas treinta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil once.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Alvis González Garita en representación de la empresa Altian Pharma S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y un minutos, veintisiete segundos del cuatro de marzo de dos mil diez, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de lo solicitado si otro asunto diferente al aquí analizado no lo impidiese. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



**DESCRIPTORES**

**MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TNR: 00.41.36**